



RADICACIÓN: 08001310500720180038400
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ HELENA DÍAZ MARTINEZ
DEMANDADO: AFP PROTECCIÓN

Barranquilla, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, fijada fecha para celebrar audiencia del artículo 80 del CPLSS, se advierte que el archivo correspondiente a la audiencia celebrada el 13 de marzo de 2020 no ha podido ser adjuntada al expediente digital por daño de la CPU en la que se albergó la información. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, sería necesario dejar sin efecto el auto que fijó fecha para celebrar audiencia establecida en el artículo 77 del CPLSS para, en su lugar, a fin de superar la imposibilidad de acceder a la audiencia celebrada el día 13 de marzo del año 2022 programar fecha realizar la de reconstrucción contemplada artículo 126 del Código General del Proceso¹, salvo que se advierte que la apoderada de la parte actora, en fecha posterior a la celebración de la audiencia anotada, solicitó mediante memorial remitido al correo electrónico del despacho, la integración como litis consorcio necesario a la UGPP y cuyo fundamento apunta a que la defensa jurídica de los procesos judiciales por pretensiones de índole pensional se encuentra radicada en cabeza de esa entidad y que no se puede resolver de fondo sin la vinculación de la misma.

Por lo anotado, al corroborar que, de las pretensiones de la demanda y las facultades que le fueron constituidas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP para ejercer la defensa y responder por las posibles obligaciones de índole pensional que surjan por procesos seguidos en contra del extinto Instituto de Seguros Sociales, se verifican lo presupuestos que trae consigo el artículo 61² del Código General del Proceso, por lo cual, es lo procedente acceder a la petición incoada.

¹ **Artículo 126. Trámite para la reconstrucción**

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

²**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.



RADICACIÓN: 08001310500720180038400
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ HELENA DÍAZ MARTINEZ
DEMANDADO: AFP PROTECCIÓN

En consecuencia, integrada a la Litis a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, será del trámite natural del proceso, esperar a que se encuentre plenamente trabada la litis, para dar continuidad al impulso procesal que en control de legalidad se ha advertido y que, como se señaló en principio, implica la fijación de fecha para reconstruir la audiencia en etapa de saneamiento celebrada el día 13 de marzo de 2020.

Por lo anotado, de cara a los principios que regentan el debido proceso, evitando incurrir en dilaciones innecesarias frente al trámite que por ley corresponde para lograr el saneamiento procesal en control de legalidad y según la petición obrante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

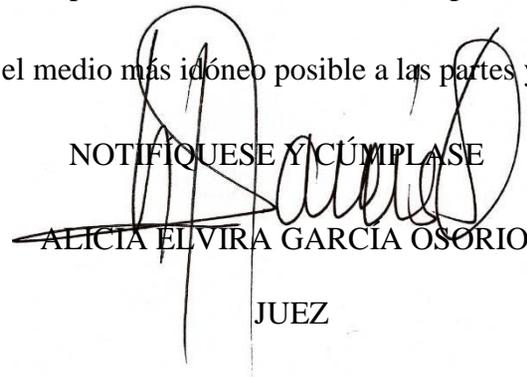
Primero. Dejar sin efecto el auto de fecha 30 de septiembre de 2021 que fijó fecha para celebrar audiencia el día 04 de marzo de 2022.

Segundo. Integrar en calidad de litis consorcio necesario a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-

Tercero. Notificar y correr traslado a la integrada, de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con las previsiones del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Cuarto. Cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, y los términos de traslado, vuelva el proceso a despacho para continuar el trámite de rigor.

Quinto. Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 07/03/2022, se notifica auto de fecha 04/03/2022 Por estado No. 36 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.